



SUPERINTENDENCIA DE HIDROCARBUROS
SISTEMA DE REGULACIÓN SECTORIAL

RESOLUCION ADMINISTRATIVA SSDH N° 0115/99
La Paz, 21 de mayo de 1999

VISTOS:

El memorial presentado por la Empresa **GAS ORIENTE BOLIVIANO LTDA.** en fecha 10 de febrero de 1998 mediante el cual, solicitó a la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), se le otorgue una Concesión para la construcción y operación de un gasoducto que se extenderá desde el punto KP 242 del gasoducto Bolivia - Brasil, cerca del Río San Miguel hasta la localidad de San Matías en la frontera Boliviano - Brasileña.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial No. 1600 de 28 de octubre de 1994, de la Ley de Hidrocarburos No. 1689 de 30 de abril de 1996, del Reglamento para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por D.S. 24398 de 31 de octubre de 1996 y de la Resolución Administrativa No 297/97 de 16 de junio de 1997, la Superintendencia de Hidrocarburos admitió tal solicitud en fecha 24 de marzo de 1998 haciendo conocer posteriormente a la empresa interesada, mediante decreto de 2 de abril de 1998, observaciones puntuales de orden técnico, administrativo y legal a fin de que puedan subsanarse en el plazo y con los alcances establecidos por el artículo 10 del ya citado Reglamento para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Que habiendo corregido la entidad impetrante todas las observaciones formuladas a su solicitud incluyendo la presentación de la Ley No. 1961 de 23 de marzo de 1999 relativa a los "Corredores de Exportación de Energía, Hidrocarburos y Telecomunicaciones de Necesidad Nacional", como consta de los informes Legal No. 060/99 de 30 de marzo de 1999, Técnico No. 034/99 de 29 de marzo de 1999 y Económico Financiero No. 022/99 de 29 de marzo de 1999, mediante proveído de 30 de marzo de 1999 se autorizó que el trámite pase a la etapa de evaluación prevista en el artículo 12 del Reglamento para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Que en la indicada fase de evaluación, en virtud de las recomendaciones emanadas por las Direcciones de Análisis Económico y Financiero y Transporte de Hidrocarburos por Ductos a través de los informes No. 024/99 de 31 de marzo de 1999 y No. 034/99 de 29 de marzo de 1999, mediante decreto de 31 de marzo de 1999 se dispuso la aprobación del proyecto en su primera fase y la prosecución del trámite en su segunda fase de acuerdo al artículo 15 del Reglamento para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Que posteriormente la empresa solicitante, presentó los documentos establecidos en los incisos a) y b) del ya citado artículo 15, los mismos que merecieron conformidad como consta del Informe Técnico No. 035/99 de 5 de abril de 1999, por lo que la Superintendencia de Hidrocarburos autorizó mediante decreto de 6 de abril de 1999 la publicación del extracto de la solicitud, quedando abierta de tal manera la vía de Oposición por el término de treinta días, todo de acuerdo al mandato del artículo 18 del Reglamento para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Que en vigencia del plazo de los treinta días indicado en el párrafo anterior, en fecha 7 de mayo de 1999 la Coordinadora de Pueblos Etnicos de Santa Cruz (CPESC), acreditando personería para el efecto, presentó oposición a la solicitud de **GAS ORIENTE BOLIVIANO LTDA.**, memorial que fue corrido en traslado a esta empresa, para que conteste en el plazo de ley.

Que en vigencia de tal plazo, en fecha 14 de mayo de 1999, la Coordinadora de Pueblos Etnicos de Santa Cruz (CPESC) mediante memorial expreso, desistió del derecho de continuar la acción de oposición interpuesta en contra de la solicitud de **GAS ORIENTE BOLIVIANO LTDA.**, hecho que mereció aceptación por parte de esa empresa, manifestada en el mismo memorial.

Que en consecuencia mediante Auto de 17 de mayo de 1999 la Superintendencia de Hidrocarburos admitió el desistimiento presentado por la Coordinadora de Pueblos Etnicos de Santa Cruz y la aceptación del mismo por parte de **GAS ORIENTE BOLIVIANO LTDA.**, dando por finalizada la fase de Oposición y disponiendo que se dicte la resolución administrativa que otorgue la concesión correspondiente a la entidad solicitante.

POR TANTO

La Superintendencia de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley del Sistema de Regulación Sectorial No. 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley de Hidrocarburos No. 1689 de 30 de abril de 1996, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por D.S. No. 24398 de 31 de octubre de 1996 y el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia, aprobado por D.S. No. 24721 de 23 de julio de 1997 y demás disposiciones sectoriales, a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar a favor de la empresa **GAS ORIENTE BOLIVIANO LTDA.** cuya capacidad técnica, administrativa y financiera, así como su constitución legal conforman el "Anexo I", la **CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN GASODUCTO** que se extenderá desde el punto KP 242 del gasoducto Bolivia - Brasil, cerca del Río San Miguel hasta la localidad de San Matías en la frontera Boliviano - Brasileña, en la ruta descrita en el plano adjunto y bajo los aspectos técnicos cursantes en el "Anexo II" de ésta Resolución Administrativa.

COPIA LEGALIZADA



SUPERINTENDENCIA DE HIDROCARBUROS
SISTEMA DE REGULACIÓN SECTORIAL

SEGUNDO: La presente **CONCESIÓN ADMINISTRATIVA** es otorgada a favor de la empresa **GAS ORIENTE BOLIVIANO LTDA.** por el plazo de cuarenta (40) años, computable a partir de la fecha de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO: La presente **CONCESION ADMINISTRATIVA** esta condicionada al cumplimiento de los plazos de ejecución estipulados en el cronograma cursante en el "Anexo III", así como el cumplimiento de las regulaciones económicas, técnicas, de seguridad y protección del medio ambiente.

CUARTO: Los montos de la inversión, costos y otros aspectos financieros del proyecto, cursan en el "Anexo IV" de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO: La Declaratoria de Impacto Ambiental MDSP-VMARNDF-DGICSA-UEIA DIA No. 966 (A)/98 de 17 de diciembre de 1998, la nota MDSP-VMARNDF-DGICSA-UEIA EE No. 966 (a) /98 de 18 de diciembre de 1998 y el Pliego de Condiciones Adicionales expedidos por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, conforman el "Anexo V" de la presente Resolución.

SEXTO: A los efectos de extender la correspondiente Licencia de Operación, la Superintendencia de Hidrocarburos controlará la

ejecución de las obras por sí misma o mediante terceros, obligándose **GAS ORIENTE BOLIVIANO LTDA.** a facilitar tales tareas sin restricción alguna y a solventar los gastos emergentes, todo ello en aplicación del artículo 21 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

En la fase de operación, **GAS ORIENTE BOLIVIANO LTDA.** estará sujeto al pago de la Tasa de Regulación establecida en el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos.

SEPTIMO: Dentro del plazo de veinte (20) días computable a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución, **GAS ORIENTE BOLIVIANO LTDA.** deberá presentar una boleta de garantía bancaria de "Cumplimiento de las Obligaciones del Concesionario" por el 0.5% del presupuesto del proyecto, en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por una entidad bancaria con domicilio en la República de Bolivia, para ser cobrada a favor del Tesoro General de la Nación, con vigencia y validez iguales al término del programa de ejecución del proyecto hasta la puesta en marcha del ducto. Dicha boleta bancaria deberá ser exigible, irrevocable y ejecutable a su sola presentación.

OCTAVO: En caso que **GAS ORIENTE BOLIVIANO LTDA.** no presente la boleta bancaria referida en el artículo anterior dentro del plazo otorgado para el efecto, la Superintendencia de Hidrocarburos considerará como no presentado el trámite y revocará la concesión.

NOVENO: Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, la presente **CONCESIÓN ADMINISTRATIVA** podrá ser revocada o caducada por las causales establecidas en los artículos 40 y 67 de la Ley de Hidrocarburos.

DECIMO: La presente **CONCESIÓN ADMINISTRATIVA** que se otorga a favor de **GAS ORIENTE BOLIVIANO LTDA.**, no tiene carácter de exclusividad y queda sometida por lo tanto a las previsiones y alcances contenidos en la Ley del Sistema de Regulación Sectorial No. 1600 de 28 de octubre de 1994, en la Ley de Hidrocarburos No. 1689 de 30 de abril de 1996, en el Reglamento para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, y a la normatividad vigente aplicable dentro del plazo de duración de esta concesión.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



Ing. Carlos Miranda Pacheco

SUPERINTENDENTE DE HIDROCARBUROS

Es conforme:



Abog. Hugo De La Fuente Virues
DIRECTOR JURIDICO

